



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE RISARALDA

---

Pereira, tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Disciplinada: Juliana Marulanda Grajales  
Quejoso: José Fernando Aristizábal Ocampo  
Decisión: Sentencia sancionatoria (Faltas 35-3, 34-D y 37-1)  
Radicación: 66-001-25-02-000-2021-00315-00A

Magistrado Ponente: JOSÉ DUVÁN SALAZAR ARIAS

Aprobado mediante Acta Ordinaria No. 29 del 3 de agosto de 2022

### I. ASUNTO

No encontrándose irregularidades que comprometan el desarrollo procesal e impidan la resolución de fondo del asunto objeto de investigación, se profiere el fallo que en derecho corresponda en el proceso disciplinario adelantado contra la abogada **JULIANA MARULANDA GRAJALES**, con ocasión de la queja interpuesta en su contra por el señor José Fernando Aristizábal Ocampo.

### II. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA

Se acreditó la condición de sujeto disciplinable de la abogada **JULIANA MARULANDA GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.148.076, y titular de la tarjeta profesional No. 160.436 de la Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia obrante a folio 19 del c. o.

### III. HECHOS

Se origina el presente disciplinario en queja promovida por el señor José Fernando Aristizábal Ocampo, quien refirió que contrató verbalmente a la abogada para que adelantara un proceso relacionado con un incumplimiento contractual; no obstante, la misma no adelantó la gestión prometida, y contrario a ello, le suministró información que verificó no fue cierta, sobre las actuaciones que presuntamente había adelantado.



Finalmente, que se sintió engañado por quien contrató para la representación de sus derechos, y cuando confrontó a la denunciada, ésta dilató las explicaciones pertinentes, y simplemente optó por dejar de representarlo; no obstante, no le devolvió los dineros que se adelantaron por concepto de honorarios y gastos anticipados.

#### IV. ANTECEDENTES

1. Acreditada la calidad profesional de la denunciada **JULIANA MARULANDA GRAJALES**, por auto del 21 de octubre de 2021 se ordenó apertura de proceso disciplinario en su contra, y se fijó como fecha para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, el 16 de noviembre siguiente<sup>1</sup>.
2. La audiencia de pruebas y calificación provisional en mención se llevó a cabo en sesiones del 16 de noviembre de 2021, 18 de enero y 8 de febrero de 2022, última en la cual se procedió a la calificación jurídica de la actuación, disponiéndose la formulación de cargos contra la investigada, de conformidad al inciso 4º del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007; así mismo, se declaró la legalidad de lo actuado<sup>2</sup>.
3. Finalmente, la audiencia de juzgamiento se realizó el 1º de marzo de 2022, pero previo a ello, se adicionó el pliego de cargos en el sentido de imputar la culpabilidad de las conductas atribuidas el 8 de febrero anterior. A continuación, se dio por terminada la etapa procesal, y el Procurador y la disciplinada presentaron sus alegaciones finales<sup>3</sup>.

#### V. PLIEGO DE CARGOS

El 8 de febrero y 1º de marzo de 2022 se profirieron cargos contra la doctora **JULIANA MARULANDA GRAJALES**, por la presunta incursión **DOLOSA** en la falta consagrada en el artículo 35 numeral 3º de la Ley 1123 de 2007 -verbo rector

---

<sup>1</sup> Fls. 18-23, c. o.

<sup>2</sup> Fls.28-29 bis, 41-1 bis, 43-45 c. o.

<sup>3</sup> Fls. 48-49, c. o.



**OBTENER-**, por haber desatendido el deber establecido en el artículo 28 numeral 8º ibídem, normas que señalan:

*“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:*

*(...)*

*“8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago”.*

*“ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

*(...)*

*3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas. (...).”*

Igualmente, se le formularon cargos disciplinarios por la presunta incursión **DOLOSA** en la falta consagrada en el artículo 34 literal d) de la Ley 1123 de 2007, por haber infringido el deber establecido en el artículo 28 numeral 18 literal c) ibídem, que rezan de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:*

*(...) 18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:*

*(...)*

*c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos”.*

*“ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

*(...) d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos”.*

Finalmente, se profirieron cargos por la presunta incursión **CULPOSA** en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 -verbo rector **DEJAR DE HACER-**, por haber desamparado el deber establecido en el artículo 28 numeral 10º ibídem, que preceptúan:

*“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:*

*(...)*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.*



**“ARTÍCULO 37.** *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.*

## VI. PRUEBAS

- 1) **DOCUMENTALES:** obran los anexos allegados con la queja, y las documentales aportadas por el denunciante en audiencia de pruebas y calificación provisional del 16 de noviembre de 2021 (fls. 3 vto. a 16 y 30-31, 34-35, c. o.), oficio LPRR/348/21 del 23 de noviembre de 2021 suscrito por Felipe Gómez Jaramillo, Gerente de la Lonja Propiedad Raíz de Risaralda (fls. 37, c. o.), y oficio No. 3087 del 26 de noviembre de 2021, emitido por María Camila Canizales Ospina, Profesional 1 Cac de la Cámara de Comercio de Pereira (fl. 39, c. o.).
- 2) **TESTIMONIAL:** Se recibió el testimonio de la señora Luz María Restrepo Aguirre (fls. 41 y 41 bis, c. o.).

## VII. DEFENSA

### VII. 1) VERSIÓN LIBRE

La disciplinada no rindió versión libre en el presente asunto.

### VII. 2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### Disciplinada

Manifestó que con todo lo planteado en la investigación disciplinaria, y con las pruebas que se recaudaron, efectivamente se acogía a lo probado en las misma, y era consciente de la situación presentada con el señor José Fernando Aristizábal Ocampo; es decir, que aceptaba su responsabilidad.



## Ministerio Público

Después de efectuar un resumen sobre la situación fáctica de la presente investigación, así como un análisis de las pruebas recaudadas, solicitó se declarará la responsabilidad de la disciplinada, y como consecuencia de ello, fuera sancionada en el ejercicio profesional; lo anterior, tras considerar que efectivamente quedó probado con la documental recaudada y con el testimonio de la señora Luz María Restrepo Aguirre, que la doctora **JULIANA MARULANDA GRAJALES** infringió los deberes profesionales consagrados en el artículo 28 numerales 8, 10 y 18-C, y por tanto, incurrió en las faltas disciplinarias que le fueron imputadas en el pliego de cargos.

## VI. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1º del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, esta Corporación es competente para emitir la presente sentencia de primer grado, sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado.

### 2. Requisitos para sancionar

Preceptúa el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que son dos los requisitos para proferir fallo sancionatorio. De una parte, que exista certeza sobre la existencia de la falta y de otra, sobre la responsabilidad del disciplinable.

En el presente caso, la Comisión considera que se reúnen los requisitos exigidos por la norma en cita para proferir fallo de carácter sancionatorio en contra de la aquí investigada, toda vez que está plenamente demostrado que incurrió en las conductas que le fueron imputadas en el pliego de cargos.

### 3. De la certeza de la existencia de las faltas y de la responsabilidad de la investigada



Las pruebas allegadas demuestran plenamente que existió una relación profesional cliente-abogada entre el señor José Fernando Aristizábal Ocampo y la doctora **JULIANA MARULANDA GRAJALES**; en tal virtud, ésta se comprometió a realizar dos gestiones derivadas de un incumplimiento de un contrato de obra de la piscina de la casa del quejoso; la primera, una conciliación ante la Cámara de Comercio de Pereira, y la segunda, la contratación de un perito de la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda, el cual se encargaría de tasar los perjuicios por el incumplimiento en la construcción de la piscina.

Se entregó por parte del quejoso y su esposa Luz María Restrepo Aguirre, un total de \$2'200.000, los cuales tenían como finalidad el pago de los siguientes conceptos: (i) \$1'000.000 como pago de honorarios anticipados a la abogada; (ii) \$400.000 para el pago de la conciliación ante la Cámara de Comercio de Pereira; y (iii) 800.000 como pago de honorarios del perito.

La testigo Luz María Restrepo Aguirre en audiencia de pruebas y calificación provisional del 18 de enero de los corrientes, manifestó que conocía a la disciplinada desde el 3 de junio de 2021, y junto con su esposo le expusieron el caso, toda vez que tenían un problema con la construcción de la piscina de su casa; ese día se reunieron con ella y les manifestó que lo podía llevar, misma oportunidad en la que les envió por mensaje de whatsapp, los datos pertinentes para hacerle la consignación de la mitad de sus honorarios, cuyo valor ascendía a \$2'000.000.

El 4 de junio siguiente hizo la consignación electrónica, y ese día le dijo que radicaría un asunto el 8 de junio, no le especificó en ese momento de qué se trataba. Luego, el 9 de junio les dijo que tenía “*la reclamación*”, y que estaba terminando de imprimir para radicar el asunto en horas de la tarde, o el 10 de junio contiguo.

Posteriormente le dijo que iba a solicitar una conciliación, la cual costaba \$400.000, y se programaba dentro del mes siguiente; es decir, para el 9 de julio de 2021. La abogada le preguntó cómo hacían, y ese mismo día le transfirió \$404.000, los \$4.000 pesos de más, por el costo de la transferencia.

El 11 de junio su esposo le preguntó por el asunto y la abogada le dijo que ya había radicado el trámite de conciliación, por lo que, solicitó audiencia; además, que el 15 de junio radicaría la reclamación, sin aclarar nuevamente de qué se trataba.



Su esposo volvió a preguntar por el “proceso” y ésta le contestó que el 15 le regalaría una copia, porque en esa fecha quedaron de reunirse, pero la abogada canceló la reunión aduciendo que tenía una tía enferma u hospitalizada. El 21 de junio les escribió que dónde podían verse el 24 siguiente, pero nuevamente el 23 canceló la reunión, porque tenía una audiencia.

El 25 de junio finalmente se reunieron a las 10:00 a.m.; les entregó un documento y les manifestó que esa era la conciliación, tenía fecha del 4 de junio, con asunto del 5 de junio, más un ítem que decía reclamación. También les dijo que se debía hacer un peritazgo que costaba \$800.000, los cuales se le entregaron ese día en efectivo. Le solicitó recibos de las entregas de dinero y ésta le contestó que se los enviaría después.

El 30 de junio solicitó la posibilidad del peritazgo para esa semana, y la abogada le dijo que se demoraba 2 semanas; es decir, para el 16 de julio. Luego, el 1° de julio le preguntó por el vencimiento de la conciliación, a lo que le contestó que era hasta el 30 de junio, y que no respondieron.

El 2 de julio su esposo nuevamente le preguntó por la conciliación, y la abogada le dijo que lo iba a coordinar, que ya se había solicitado, y que ella asistiría, por lo que, no tenían necesidad de comparecer; igualmente, que el 28 de junio solicitó el peritazgo.

El 7 de julio les dijo que iba a hacer el peritaje, y que lo debían estar programando para el 16 de julio aproximadamente, para tenerlo listo para la conciliación. Nuevamente el 26 de julio solicitó recibos de los dineros entregados, a lo que le respondió que estaba por fuera de la ciudad, y que el 2 de agosto enviaría todo.

Después le preguntó por el peritazgo y ésta le dijo que había quedado para el 5 de agosto; es decir, ya no era para el 16 de julio, sino para el 5 siguiente, y así las cosas, ya llevaban un mes y una semana esperando el mismo.

El 4 de agosto su esposo le preguntó de nuevo por el peritazgo, y ella le contestó que se aplazó para la siguiente semana, pero no había avisado nada; él le dijo que podía recibir al perito pero la abogada se negó que porque debía hacerle unas preguntas.



Ante las inconsistencias presentadas, el 6 de agosto de 2021 se escribió a la Cámara de Comercio de Pereira a fin de indagar por el trámite de conciliación, y el 9 de agosto contiguo respondieron que el 24 de junio habían recibido un correo sin texto ni área responsable; del área jurídica le escribieron a la doctora Juliana que debían remitir el asunto al Centro de Conciliación, por falta de competencia, situación frente a la cual no manifestó nada. También afirmaron no haber recibido pago por los \$400.000 que valía la conciliación; ese mismo 9 de agosto llamó a la Lonja, porque le decían que no se registraba ninguna cita para el peritazgo; la togada programó una reunión para el 11 de agosto, que *“ojalá a las 2 de la tarde”*, para supuestamente entregarles facturas y demás, y luego les dijo que la diligencia fue reprogramada para el 12 de agosto a las 10:00 a.m.; así, ya llevaban 1 mes y 3 semanas esperando.

Al 12 de agosto contiguo, su esposo le solicitó un informe escrito del proceso para el día de la reunión, la profesional del derecho no apareció ni se comunicó, después les dijo que estaba en urgencias y textualmente les escribió: *“estoy muy incómoda con la situación de su casa”*, y que el lunes 16 de agosto se comunicaría nuevamente para devolver los dineros.

Como llegada la fecha no cumplió, su esposo nuevamente le escribió, y ella les indicó que desconocía que era festivo. El 17 de agosto les solicitó su cuenta personal, aduciendo que les pagaría el 24 de ese mes y año, y que no la devolvía inmediatamente *“porque no la tenía debajo del bolsillo”*; también les dijo que devolvería todo lo pagado, esto es, \$1'000.000 por honorarios, lo de la audiencia de conciliación y \$800.000 del peritaje; no obstante, nunca cumplió ni se volvió a comunicar, razón por la cual, decidieron interponer la queja disciplinaria en su contra y no volver a intentar comunicación.

En total, le entregaron a la abogada la suma de \$2'204.000, diferenciados de la siguiente manera: \$1'000.000 de adelanto de honorarios, \$404.000 de la conciliación más la transferencia electrónica, y \$800.000 en efectivo el 25 de junio, en el restaurante la lucerna, de Pereira.

Finalmente, no les dio recibos, no dio justificación alguna, en todo momento les dijo que luego enviaría los recibos; tampoco explicó por qué no realizó las gestiones contratadas, y cuando su esposo le requirió el informe, se alteró y dijo que no tenía



tiempo de presentar informes; eso fue telefónicamente y escuchó la llamada. Luego, dijo que devolvería los dineros, pero no estaban diciéndole que los devolviera, solo querían saber por qué la información reportada no concordaba con la recaudada por ellos.

Reiteró que el plazo para devolver las sumas era el 24 de agosto, y para ello, solicitó su cuenta, pero finalmente no se la dieron porque ante tanta dilación presumieron que no les iba a pagar, por las cancelaciones y todas las excusas presentadas; sin embargo, la abogada tampoco se volvió a comunicar ni a decir nada.

Ahora bien, se tienen como pruebas documentales, (i) copia de un escrito elaborado por la doctora **JULIANA MARULANDA GRAJALES**, con una supuesta reclamación ante la sociedad LED Technologies Solutions Ltda. (fls. 4-5, c. o.); (ii) capturas de pantalla de algunas conversaciones sostenidas entre la disciplinada, el señor José Fernando Aristizábal Ocampo y la señora Luz María Restrepo Aguirre, a través de la aplicación de WhatsApp, así como algunas capturas de pantalla de algunos correos suscritos entre el quejoso y unos funcionarios de la Cámara de Comercio de Pereira (fls. 4-16, 30-31, 34-35, c. o.); (iii) oficio LPRR/348/21 emitido por Felipe Gómez Jaramillo, Gerente de la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda, en el cual informó: “(...) *Por medio de la presente damos respuesta a la solicitud recibida por correo electrónico el 19 de noviembre de 2021, mediante la cual nos preguntan, “si fue solicitado servicio alguno de perito por parte de la abogada JULIANA MARULANDA GRAJALES (c.c. 42.148.076)”.* Al respecto nos permitimos informar que una vez realizada la búsqueda, no se encontró solicitud alguna enviada para la realización de avalúos por parte de la persona JULIANA MARULANDA GRAJALES”; y finalmente, (iv) oficio No. 3087 del 26 de noviembre de 2021, emitido por la Profesional 1 Cac de la Cámara de Comercio de Pereira, María Camila Canizales Ospina, a través del cual informó lo siguiente: “(...) *En este Centro de Conciliación no reposa ninguna solicitud a nombre de la abogada JULIANA MARULANDA GRAJALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.148.076, ni consignación alguna en el área contable a nombre de ella o del señor JOSÉ FERNANDO ARISTIZÁBAL OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.246.603 (...).*”

Vale la pena acotar, que las capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas entre la disciplinada, el señor José Fernando Aristizábal Ocampo y la señora Luz María Restrepo Aguirre, a través de la aplicación de WhatsApp, no fueron tenidas



en cuenta como pruebas electrónicas sino que se valoraron como pruebas indiciarias (documentales), teniendo en cuenta lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2020<sup>4</sup>, que explicó que las capturas de pantalla extraídas de las aplicaciones de texto de Whatsapp debían ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba, ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido. Sobre el particular, puntualmente dijo la Corporación lo siguiente:

***“(...) Aproximación a la prueba electrónica. El valor probatorio atenuado de las capturas de pantalla o “pantallazos” extraídos de la aplicación WhatsApp***

*19. El derecho es una disciplina que evoluciona conforme los cambios que se producen en la sociedad, variaciones que surgen en diferentes ámbitos, ya se trate el cultural, económico o tecnológico. Por lo tanto, el derecho puede ser considerado como un instrumento dúctil.*

*Es evidente el avance tecnológico en las últimas décadas, situación que ha influido en la vida de los individuos, desde sus relaciones interpersonales hasta su rutina diaria. Esta circunstancia no es ajena al derecho, que debe hacer frente a los distintos retos que presentan las exigencias de la vida en sociedad, por ejemplo, a través de regulaciones que atiendan los fenómenos actuales o desde la propia administración de justicia.*

*En relación con este último punto, más allá de la implementación de nuevas herramientas tecnológicas que favorezcan la eficacia en el ejercicio de impartir justicia y mejorar la interrelación con el usuario, los avances tecnológicos conllevan otro desafío para el derecho probatorio, pues las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hecho con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Por ello, los científicos de la dogmática probatoria han analizado las exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales.*

*20. En este sentido, la doctrina especializada ha hecho referencia a las siguientes denominaciones: “prueba digital”, “prueba informática”, “prueba tecnológica” y “prueba electrónica”. Al efecto, un sector se ha decantado por la expresión “prueba electrónica” como la más adecuada, partiendo de un punto de vista lingüístico, de tal forma que se obtenga una explicación que abarque la generalidad de los pormenores que se puedan presentar. Al respecto, valga traer a colación la siguiente cita:*

*“De esta manera vemos como el apelativo ‘electrónica’, según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que ‘electrónica’ significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos.*

*Con ello se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente y que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, por ejemplo la carcasa de un Smartphone o un USB; y por otro lado un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas”[40].*

*En este sentido, se ha aludido a los documentos electrónicos como una especie al interior del género “prueba electrónica”. Otras manifestaciones de esta última son el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales. Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el influjo que han tenido en la actualidad como método de comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como “un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además*

<sup>4</sup> M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.



*del envío de texto, permite la transmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario”[41].*

*21. De otra parte, la doctrina argentina[42] se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente:*

*“Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).*

*Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”[43].*

*Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba[44].*

*22. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba”.*

En el presente asunto, las pruebas indiciarias fueron respaldadas por las demás documentales recaudadas, y por el testimonio de la señora Luz María Restrepo Aguirre, situación que finalmente conllevó a que la abogada **JULIANA MARULANDA GRAJALES** aceptara su responsabilidad disciplinaria en audiencia de juzgamiento del 1º de marzo de los corrientes; en tal virtud, evidente es que la investigada incurrió en las conductas imputadas en el pliego de cargos; es decir, en lo que corresponde a la responsabilidad atribuible por la realización de las conductas típicas disciplinarias consagradas en el numeral 3º del artículo 35, literal d) del artículo 34 y numeral 1º del artículo 37, todas, de la Ley 1123 de 2007, con certeza emerge conclusión determinante de fallo sancionatorio.

Lo anterior, pues las pruebas anotadas acreditan sin dubitación alguna, que entre el quejoso y la investigada existió una relación profesional de cliente-abogada, y por tanto, esta última es sujeto disciplinable de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que la conducta imputada la desplegó en el ejercicio de su profesión y en virtud de una representación judicial.

Adicionalmente, quedó evidenciado que la abogada efectivamente (i) obtuvo de parte del quejoso y su esposa, aparte del \$1'000.000 por concepto de honorarios, las sumas de \$400.000 y \$800.000, respectivamente, para gastos o expensas irreales, los cuales sustentó en una supuesta conciliación ante la Cámara de Comercio de Pereira y un presunto peritazgo por parte de la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda; igualmente, (ii) no informó con veracidad la evolución del asunto, y contrario a ello, constantemente comunicó invenciones a sus clientes en relación con las diferentes fechas programadas para las diligencias pertinentes (conciliación y peritazgo), cuando ni siquiera existían radicadas las respectivas solicitudes; y finalmente (iii) dejó de hacer las gestiones para las cuales fue contratada, con las que se perseguía solucionar el incumplimiento contractual de obra de la piscina de la casa del quejoso.

Con sus conductas, la abogada faltó a su honradez, lealtad y debida diligencia profesional, de una parte, porque obtuvo expensas irreales, y con ello, se enriqueció sin justa causa y a costa de la confianza depositada por sus clientes; adicionalmente, porque con las mentiras que les dijo, impidió su libre decisión sobre el manejo del asunto, situación que desde luego los perjudicó, porque con el pasar del tiempo no solo incurrieron en gastos adicionales en relación con la piscina de su casa, sino que también continuaron con la misma problemática que en principio había llevado a la contratación de la abogada. Finalmente, al no interponer las acciones para las cuales fue contratada, la abogada dejó a la deriva los legítimos intereses que le fueron confiados por el señor José Fernando Aristizábal Ocampo y su esposa.

#### **4. De la antijuridicidad y la culpabilidad**

Las conductas desplegadas por la abogada devienen **antijurídicas** en los términos consagrados por el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:



*“ARTÍCULO 4º. ANTIJURIDICIDAD. Un abogado incurrirá en una falta disciplinaria cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código (...).”*

Las ilicitudes, en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo señalado en el pliego de cargos, están determinadas por la infracción a los deberes previstos en los numerales 8º, 18 c), y 10º del artículo 28 íbidem, que rezan:

*“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:*

*“8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

*“Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago”*

*(...) 18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:*

*(...) c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.*

*“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.*

En efecto, la afectación a los deberes profesionales, va inescindiblemente atada a las faltas; es más, ellas como lo anota en recientes providencias la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, hacen parte incuestionable de la dogmática propia del régimen disciplinario prohijado en la Ley 1123/07; veamos:

*“La ley 1123 de 2007 adoptó el criterio de antijuridicidad que tiene su propia dogmática, distinta del derecho penal y la categoría de la ilicitud sustancial, propia del régimen disciplinario de los servidores públicos. En este último, el concepto de ilicitud parte de la afectación del deber funcional, mientras que aquí el aspecto funcional es el deber profesional en un ámbito tan especial como lo es el de la abogacía. En todo caso, tratándose de un ejercicio dogmático en el sentido más prístino de la expresión, el intérprete jamás puede olvidar que el axioma principal radica, antes que nada, en aquello que está contenido en la misma ley. De este modo, el eje central de la antijuridicidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales” (Decisiones del 20 y 26 de mayo de 2021).*

Con posterioridad, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se apoyó en ese antecedente para reivindicar la necesaria conjugación entre el deber y la falta, a instancias del juicio de tipicidad, así:

*“Esta reflexión que en su momento hiciera la Corporación en torno a la antijuridicidad resulta relevante ahora, por cuanto permite reconocer que la estructura del juicio de tipicidad, en el régimen disciplinario*



de los abogados, no se agota en la sola realización de la conducta descrita como falta sino que precisa identificar, adicionalmente, el deber infringido. Tan es así, que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha considerado vulnerado al derecho de defensa del investigado siempre que la imputación olvida establecer en debida forma el deber profesional infringido.

En suma, el juicio de tipicidad involucra la conjugación de la falta con el deber infringido, sin que por ello se confunda con el juicio de valoración, es decir, la afectación relevante del deber profesional, que es un asunto a todas luces diferente y que debe estudiarse en sede de antijuridicidad” (Sentencia del 15 de septiembre de 2021):

Además de lo expuesto en punto de antijuridicidad, es necesario precisar que no se advierte la configuración de alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria señaladas por el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007.

Respecto a la **culpabilidad**, ha de advertirse que en el pliego de cargos se realizó la imputación a título de dolo y culpa (la primera, respecto de la faltas consagradas en los artículos 35-3 y 34-D, y la segunda, respecto de la falta contenida en el numeral 1º del artículo 37, ambas de la Ley 1123 de 2007); esa culpabilidad se mantiene en sede de la presente sentencia sancionatoria, en principio, porque las pruebas, reseñadas y analizadas en precedencia, permiten concluir que la profesional del derecho es una persona mayor de edad, en pleno uso y goce de sus facultades mentales, consciente de que sus conductas eran contrarias a derecho y aun así encaminó su voluntad a la perpetración de las faltas imputadas; es decir, actuó con conocimiento y voluntad.

En igual sentido, desentendió el deber de cuidado que le era exigible en el asunto, al punto que no adelantó las gestiones para las cuales fue contratada en relación con el incumplimiento del contrato de obra de la piscina de la casa del quejoso. La naturaleza de esa clase de conducta culposa, surge al existir una violación a los deberes de cuidado, manifestados en una falta de diligencia en la atención del compromiso profesional. Es decir, la gestión encomendada envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, y por tanto, no proceder de esa manera, deviene en negligencia y desidia de parte de la investigada.

Así las cosas, como las pruebas obrantes en esta actuación conducen a la certeza sobre la existencia de las faltas y la responsabilidad de la investigada, se dictará fallo sancionatorio en contra de la doctora **JULIANA MARULANDA GRAJALES**, como autora de las faltas previstas en los artículos 35 numeral 3º -verbo rector



**OBTENER-**, 34 literal d), y 37 numeral 1º -verbo rector **DEJAR DE HACER-** de la Ley 1123 de 2007, cometidas a título de dolo y culpa, respectivamente.

## IX. SANCIÓN

La imposición de sanción disciplinaria debe responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007.

En materia disciplinaria, la **necesidad** de la sanción obedece a la función de la misma, en tanto es preventiva y correctiva conforme el artículo 11 ibídem, para garantizar la efectividad y los fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado. En ese entendido, las sanciones se imponen de manera i) preventiva: para enviar el mensaje a los profesionales del derecho de que se abstengan de incurrir en las conductas sancionadas, y ii) correctiva: para evitar que se vuelva a transgredir el deber infringido, debidamente protegido por la norma disciplinaria.

A su vez, la **razonabilidad** obedece a la idoneidad de la sanción por el juicio razonable que ejerce el juez frente a la situación que estudia, el cual en todo caso debe ceñirse a una finalidad constitucional y legalmente admisible. Es decir, la razonabilidad es la idoneidad o adecuación, al fin de la sanción. Sobre ese particular, la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 1993<sup>5</sup>, señaló que: “(...) *la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad (...)*”.

Finalmente, la **proporcionalidad** de la sanción obedece a la consecuencia jurídica de las circunstancias fácticas analizadas en cada caso, examinándose la gravedad de la conducta, sí el proceder fue injustificado, para así, establecer como sanción la que resulte más proporcional a lo probado en el juicio disciplinario correspondiente. Es decir, la consecuencia jurídica –sanción-, debe guardar proporción entre las circunstancias de hecho y la finalidad de la misma.

---

<sup>5</sup> M. P. Doctor Alejandro Martínez Caballero.



Ahora bien, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 regula que las sanciones a imponer a los abogados por la incursión en faltas disciplinarias, serán de: censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio profesional. Sin embargo, las mismas tendrán que imponerse atendiendo a los criterios de graduación establecidos en el artículo 45 de la misma norma, en los cuales se observan: A) criterios generales, B) criterios de atenuación y C) criterios de agravación.

En sentencia C-290 de 2008<sup>6</sup>, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 40 en mención, refirió sobre ese asunto, lo siguiente:

*“(...) Como lo advierte el demandante el precepto acusado no asigna a cada falta o a una categoría de ellas, un tipo de sanción específica, generando así un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad disciplinaria en el proceso de individualización de la sanción. Sin embargo, ese ámbito de libertad de apreciación se encuentra guiado por la explícita consagración de los deberes del abogado, por la creación de un catálogo de faltas en torno a determinados intereses jurídicos, y particularmente por unos criterios de graduación de la sanción (Art. 45) que atienden exigencias de lesividad, impacto particular y general de la conducta, valoración de actitudes internas del disciplinable, y en general parámetros de proporcionalidad.*

*Teniendo en cuenta que el legislador delimitó de manera taxativa la clase de sanciones que es posible imponer, describiendo cada una de ellas y sometiéndolas a un límite temporal[53]; que proporcionó unos criterios de graduación (Art. 45) que vinculan a la autoridad competente; que condicionó la imposición de una sanción a la infracción injustificada de alguno de los deberes previstos en el estatuto (arts. 4º y 28); que estableció como guías inexcusables del proceso de individualización de la sanción los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y que impuso la necesidad de motivación de la dosificación sancionatoria, es posible afirmar que el legislador proporcionó un marco de referencia que se aviene a la razonable flexibilización que se le ha reconocido al principio de legalidad en el ámbito disciplinario.*

*El margen de discrecionalidad que el legislador asigna a la autoridad disciplinaria para la individualización de la sanción se encuentra limitado así por la taxativa consagración de los tipos de sanciones permitidas; el suministro de unos criterios objetivos generales, de agravación y de atenuación de la sanción (Art.45); la vinculación explícita del funcionario a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y por los controles establecidos al interior del mismo proceso frente a una eventual decisión sancionatoria (la doble instancia Arts. 55 y 59) (...)*” (Subrayados fuera de texto).

En ese orden de ideas, considera la Comisión que atendiendo los criterios previstos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, vigente para la época de comisión de los hechos objeto de este disciplinario, la sanción a imponer en este caso debe ser de **SEIS (6) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA DE DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021.** Lo anterior, porque de conformidad con los criterios generales en cita, se tiene que:

---

<sup>6</sup> M. P. Doctor Jaime Córdoba Triviño.



1. La conducta resulta trascendente socialmente, en la medida en que las actuaciones desplegadas por la abogada generan en el conglomerado social una mala imagen para la profesión, pues desdicen del sano ejercicio de la profesión y, contrario sensu, contribuyen con el desprestigio de la misma, amén que se afectó el patrimonio económico del quejoso y su esposa.
2. Las faltas fueron imputadas a título de **dolo** y **culpa**, respectivamente, porque en las dos primeras existió conocimiento y voluntad de la investigada, y en la última, descuido.
3. Definitivamente hubo un perjuicio económico para el quejoso, toda vez que pagó la suma de \$2'200.000: \$1'000.000 por concepto de honorarios profesionales, frente a una gestión que nunca se adelantó, y, \$400.000 y \$800.000 para una conciliación y un peritazgo inexistentes.
4. La inexistencia de causales de agravación de la falta.
5. Para la época de comisión de la conducta, la profesional del derecho había sido sancionada disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, **Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política y de la ley,**

## X. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** a la abogada **JULIANA MARULANDA GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.148.076, y titular de la tarjeta profesional No. 160.436, como autora de las faltas (i) contra la honradez del abogado prevista en el numeral 3° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 -verbo rector **OBTENER**-, cometida a título de **dolo**, (ii) contra la lealtad con el cliente contemplada en el literal d) del artículo 34 de la misma norma, cometida a título de **dolo**; y, (iii) contra la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 -verbo rector **DEJAR DE**



**HACER-**, cometida a título de **culpa**, conforme a las motivaciones plasmadas en esta sentencia.

**SEGUNDO: SANCIONARLA CON SEIS (6) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA DE DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021.** Ejecutoriada esta decisión se informará a la Unidad del Registro Nacional de Abogados para efectos de la anotación respectiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta sentencia a los sujetos procesales, a quienes se les informará, que contra la misma se podrá interponer el recurso de apelación. Si no fuere apelada oportunamente, desde ahora se ordena el grado de consulta por tratarse de una sentencia sancionatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DUVÁN SALAZAR ARIAS**

Magistrado

**JORGE ISAAC POSADA HERNÁNDEZ**

Magistrado

**VANESSA CATHERINE GUARÍN MORA**

Secretaria

Firmado Por:

Jose Duvan Salazar Arias

Magistrado

Comisión Seccional

De 002 Disciplina Judicial

Pereira - Risaralda

**Jorge Isaac Posada Hernandez**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 001 Disciplina Judicial**  
**Pereira - Risaralda**

**Vanessa Catherine Guarín Mora**  
**Secretaria**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4558348c633124e380dc2fdabfc02dad3d97fee8651416bc24e752bd5bf927e5**

Documento generado en 03/08/2022 04:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial**  
**De Risaralda**  
**Secretaría**

EDICTO

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE RISARALDA

HACE CONSTAR:

Que en el proceso disciplinario radicado al número 66001-2502-001-2021-00315-00 (JDSA), adelantado por esta Corporación<sup>1</sup>, en contra de la abogada JULIANA MARULANDA GRAJALES, se profirió sentencia de primera instancia el 3 de agosto de 2022, mediante la cual se SANCIONÓ CON SUSPENSIÓN CON SEIS MESES (6) EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA.

Para notificar a la doctora MARULANDA GRAJALES, quien no concurrió a hacerlo, se fija el presente edicto en el micro sitio dispuesto para esta Corporación en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-disciplinaria-risaralda> (Edictos), por el término de tres (3) días hábiles.

Fijado hoy, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 7:00 A.M.

  
VANESSA CATHERINE GUARÍN MORA  
Secretaria

Desfijado el, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 P.M.

  
VANESSA CATHERINE GUARÍN MORA  
Secretaria

<sup>1</sup> Ubicada en el Palacio de Justicia de Pereira, calle 41 Cras. 7a. y 8a., Torre C, oficina 606, teléfonos 3147701-3147702. Correos: [ssdcsp@censoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdcsp@censoj.ramajudicial.gov.co)